



2006-00571-00

PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS.

DE: YURIS DAVID SILVA GUTIERREZ.

CONTRA: YURIS DAVID Y ANDRES DAVID SILVA HERNANDEZ.

SECRETARÍA. Señor Juez, al Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante ha presentado solicitud. Sírvase proveer. Sincelejo, 07 de marzo de 2022.

LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Siete de marzo de dos mil veintidós.

El señor YURIS DAVID SILVA GUTIERREZ, manifiesta que contesta la demanda teniendo en cuenta el auto de fecha 25 de enero que libró mandamiento de pago, argumentando que de la demanda ejecutiva de sus tres hijos, solo CRISTIAN DANIEL SILVA HERNANDEZ de 14 años de edad vive con la señora ORLEIDA ESTELLA HERNANDEZ LEONES y que sus otros dos hijos YURIS DAVID SILVA HERNANDEZ de 21 año de edad y ANDRES DAVID SILVA HERNANDEZ de 19 años de edad son independientes, personas sanas y trabajadoras los cuales laboran y subsisten por sus propios medios en la actualidad, por lo cual instaura la demanda para lograr la exoneración de los alimentos de los dos últimos en mención, quedando vigente solo los alimentos de CRISTIAN DANIEL SILVA HERNANDEZ.

Si bien en el escrito presentado por el citado señor, manifiesta contestar en un proceso ejecutivo de alimentos, es de aclarar que el proceso principal se trata de alimentos bajo el tramite verbal sumario y que en este no se ha iniciado proceso ejecutivo; ahora bien, atendiendo a la facultad que le otorga la ley al Juez, se procede a adecuar el tramite a una solicitud de exoneración de alimentos, teniendo en cuenta lo que pretende el peticionario.

Respecto a la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos, se realizan las siguientes anotaciones:

En la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos de **YURIS DAVID Y ANDRES DAVID SILVA HERNANDEZ**, muy a pesar de indicar que los alimentarios ya son mayores de edad, aun identifica a la señora ORLEIDA ESTELLA HERNANDEZ LEONES como demandada, siendo en realidad los mencionados beneficiarios. Además no se indicó la dirección física o electrónica de los demandados a efecto de ser notificados, ni se acredita el envío de la demanda a



estos de conformidad a lo dispuesto en el art, 6° del Decreto N° 806 del 04 de junio de 2020¹

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la solicitud presentada por el señor YURIS DAVID SILVA GUTIERREZ de la que se hace mención en este auto, a una solicitud de exoneración de la cuota de alimentos, bajo el trámite verbal sumario.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de exoneración de la cuota de alimentos por falta de los requisitos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**

¹ Art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...



Rama Judicial

República de Colombia